

Señor  
**Juez Primero Civil Municipal de Arauca**  
E.S.D

Rad: 2022-00452  
Proceso: Monitorio  
Demandante: LIBARDO SANTOS CASTRO  
Demandado: JAIRO OMAR RIOS RUIZ Y LEIDY JOHANA RIOS RUIZ

**Mauricio Rojas Bautista**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Arauca, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.543 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No. 291929 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública concurro ante su Despacho, en representación de los señores JAIRO OMAR RIOS RUIZ Y LEIDY JOHANA RIOS RUIZ, mayores de edad, vecinos y residente en la ciudad de Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.779.926 de Arauca 1.116.808.242 de Arauca respectivamente, conforme al poder otorgado por los demandados, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, presento RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de la demanda, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis representados.

#### **OPORTUNIDAD PARA RECURRIR**

La notificación personal a los señores JAIRO OMAR RIOS RUIZ Y LEIDY JOHANA RIOS RUIZ, se realizó el día 17 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos: [jaioriosruiz@gmail.com](mailto:jaioriosruiz@gmail.com), [leijo2017@gmail.com](mailto:leijo2017@gmail.com).

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

En atención a lo anterior, se tiene que la notificación a mi representado se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir los días veinte (20) y veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, el numeral 3 del artículo 318 del C.G.P establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, por ser proferido de forma escrita, es decir que para el caso en concreto el término empezó a correr el día veintidos (22) y finaliza el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se encuentra irregularidad en la admisión de la demanda, porque uno de los requisitos especiales según el artículo 419 del Código General del Proceso y la sentencia de la Corte Constitucional C-031 de 2019, la introducción del proceso monitorio para establecer un proceso expedito para el cobro de obligaciones dinerarias de mínima cuantía y poder tener acceso a la administración de justicia, a los acreedores de pequeñas cuantías que no pueden o no se acostumbran por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos.

Coligiéndose que solo procede para el pago de sumas de dinero de manera Contractual, determinados y exigibles, el cual no comprende los títulos ejecutivos o títulos valores.

Enfatizo, el proceso monitorio opera en virtud de un contrato y en tal sentido deberá aportar los documentos para darle peso a su pretensión o en caso de que no los tenga en sus manos, deberá manifestar donde se encuentran dichos soportes objeto de la relación contractual, pero en el caso subjudice tiene el demandante títulos valores.

Dada la importancia legal del asunto, si el señor demandante carece de título ejecutivo puede pretender el pago de la obligación dineraria determinada y exigible siempre y cuando provenga de un contrato, pero el demandante tiene título ejecutivo, por tanto, no es dable el proceso monitorio, deduciéndose que solo busca un lavado al título por la prescripción del título.

Cordialmente,

---

Mauricio Rojas Bautista  
C.c 79.857.543 de Bogotá  
T.P 291929 del C.S.J

**Mauricio Rojas Bautista**  
**Abogado especializado en Derecho Procesal**